

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **José Antonio Rocha Ramírez** contra **Seguridad Canadá Ltda.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00445**. Sírvase Proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho deberá señalar adecuadamente la clase de proceso, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia. Esto, por cuanto el abogado interpone una "demanda ordinaria laboral de primera instancia de menor cuantía".
2. La pretensión segunda declarativa es confusa, en tanto no hay claridad respecto a lo que el profesional del derecho pretende expresar al señalar que su prohijado cumplía turnos "7 x 5" y "4 x 2".
3. La pretensión tercera declarativa no es clara, debido a que el abogado no indica si tal salario se devengó durante toda la relación laboral.
4. La pretensión tercera declarativa causa desconcierto al ser leída dentro del cuerpo de las peticiones, puesto que no es posible determinar si el salario que reseña era el básico o si en ese emolumento ya se pagaba algún concepto por trabajo suplementario.
5. La pretensión cuarta declarativa aglutina varias pretensiones frente a diversos conceptos de trabajo suplementario y respecto de las prestaciones sociales que reclama.

6. La pretensión cuarta declarativa no es precisa, debido a que no se especifica la cantidad del trabajo suplementario que se adeuda, es decir, no se detalla el número de horas por semana o mes, como tampoco se indica el tipo de trabajo suplementario que se realizara en ese lapso.
7. La pretensión tercera condenatoria no es precisa, debido a que no se especifica la cantidad del trabajo suplementario que se adeuda, es decir, no se detalla el número de horas por semana o mes, como tampoco se indica el tipo de trabajo suplementario que se realizara en ese lapso.
8. La pretensión décima condenatoria no es clara, como quiera que el profesional del derecho no relata cuál es el concepto que se reclama en la reparación ordinaria de perjuicios.
9. Se observa que en la pretensión novena condenatoria el apoderado deprecia sanción moratoria; esto, sin tener en cuenta que la indexación que reclama se excluye con la sanción moratoria, por lo que deberá formular una pretensión como principal y otra como subsidiaria.
10. El hecho tercero no es diáfano en lo que refiere a los turnos "7 x 5" y "4 x 2".
11. El hecho cuarto junta varias descripciones fácticas en lo que atañe al salario y a la omisión en la expedición de copias.
12. Las pretensiones relativas al trabajo suplementario y a la culpa patronal no cuentan con sustento fáctico, tal y como lo requiere el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, debido a que no se informa de manera detallada el trabajo suplementario llevado a cabo y no se hace referencia al origen fáctico de la responsabilidad.
13. El poder y el certificado de existencias y representación de la demandada no son pruebas de la demanda, sino son anexos que se deberán relacionar en el acápite respectivo, acorde con el artículo 28 del C.P.T. y S.S.
14. La planilla de turnos que obra como prueba no es legible, por lo que deberá digitalizarla de forma correcta.
15. Lo que se anota como "fotocopia de incapacidades y epicrisis" son pruebas que no se piden de forma individualizada, ni concreta, debido a que el abogado no es puntual al referir cuáles incapacidades aporta y, de igual forma, incluye en la misma descripción la historia clínica.
16. El apoderado demandante no aportó el audio enlistado.
17. No hay claridad sobre la prueba relacionada en la última viñeta y tampoco obra en el expediente.
18. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las

pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

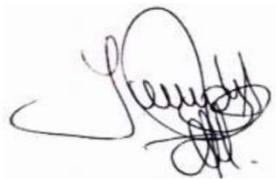
19.El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

20.El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Roberto Luna Suárez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00449**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado no indica claramente la clase del proceso para la cual se confiere.
2. El profesional del derecho no designa correctamente al juez al que dirige la demanda, como quiera que no señala el circuito al que se presenta la misma.
3. El abogado no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.

4. La parte actora pretende dejar sin efectos el traslado llevado a cabo con Porvenir S.A.; sin embargo, no demanda a esta entidad. Por lo anterior, deberá ajustar la demanda en el sentido de conformar el extremo pasivo de la litis con todas las personas contra las cuales dirige sus pretensiones.
5. Las pruebas solicitadas en la segunda y tercera viñeta no son peticionadas de forma individualizada y concreta, toda vez que no especifica cuántas y cuáles son las peticiones y las respuestas.
6. No se allegan los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado demandadas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Maribel Payome Franco** contra la **Comercializadora Internacional Flores Colon Ltda.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00461**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Claudio Tobo Puentes, identificado con C.C. 1.098.253 y T.P. 43.759, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El hecho 11 contiene varias descripciones fácticas, las cuales deberán enunciarse de forma separada.
2. En la pretensión 15 y 16 se deprecian los intereses a las cesantías por el mismo año, por lo que el profesional del derecho deberá aclarar tal pedimento.
3. Lo que se enuncia como prueba en el numeral 2 del respectivo acápite, no es tal, sino un anexo de la demanda, conforme al artículo 26 del C.P.T. y S.S.
4. La prueba enlistada en el numeral 3 fue aportada de forma incompleta, toda vez que ésta se encuentra comprendida por 9 páginas.

5. Las pruebas de los numerales 4, 22 y 23 no fueron aportadas.
6. Los desprendibles que se aportan en la página 13 del PDF de pruebas no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.
7. La prueba del numeral 20 y 26 se aportó de forma ilegible.
8. El profesional del derecho no estima la cuantía, acorde con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Juan Carlos Basto Rubio** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00462**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La dirección de la parte demandante es confusa, por cuanto no se especifica el municipio, vereda o corregimiento en el que se ubica.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

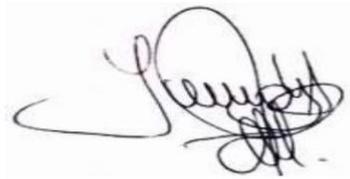
2. El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
3. La demanda carece de la dirección electrónica de notificación de la parte demandante.

4. La parte actora remitió la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto a una dirección distinta a la de notificaciones judiciales de Porvenir S.A. y, además, no la envió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Nancy Lucero Rincón Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00448**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angélica María Salazar Amaya, identificada con C.C. 65.630.807 y T.P. 180.655, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La apoderada deberá allegar el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio respectiva, de la persona jurídica de derecho privado que demanda, como quiera que en el certificado de la Superintendencia Financiera no se observa la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse

lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Margarita González Piernagorda** contra **Colombiana de no Tejidos y Acochados S.A.** y **Tempo S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00446**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al abogado no le es conferido poder para demandar a la sociedad Tempo S.A.
2. La redacción del hecho tercero no es clara, en tanto señala un lapso de forma aislada.
3. La pretensión segunda y tercera carecen de fundamento fáctico, pues nada se relata frente a la terminación del contrato de trabajo.
4. Igual falencia acaece frente a la pretensión cuarta, como quiera que la parte demandante no explica el fundamento de los perjuicios presuntamente irrogados.
5. El profesional del derecho deberá especificar las pretensiones contenidas en los numerales sexto, séptimo y octavo, señalando cuál es el tipo de condena a la que insta, a fin de determinar si esas

solicitudes son de competencia de esta jurisdicción o si pertenecen a las funciones de vigilancia y control del Ministerio de Trabajo.

6. El abogado deberá efectuar las operaciones aritméticas de las condenas que reclama, con el ánimo de cuantificar razonadamente la cuantía.
7. La parte actora no aporta la prueba relacionada en el literal A.
8. No se allegan los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas.

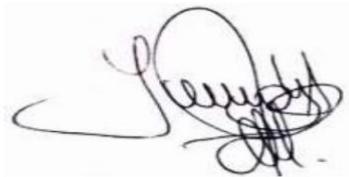
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
10. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Emel Ernesto Barros Vanegas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00455**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no informa el domicilio y la dirección de su poderdante.
2. Las pretensiones 1 a 4 no son propias del procedimiento ordinario laboral; por tanto, se encuentran indebidamente acumuladas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
3. El dictamen del 6 de junio de 2013, la resolución GNR 53919 de 2014 y el registro civil de nacimiento de Brayan Barros Rodríguez no se aportan de forma legible.
4. Los documentos visibles en las páginas 56 y 180 del PDF que conforma la demanda y sus anexos no se encuentran relacionados como pruebas.
5. La última documental no se peticiona de forma individualizada.
6. El abogado no indica la dirección de los testigos, acorde con lo exigido por el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

7. La pretensión quinta se excluye con la sexta, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular una pretensión como principal y otra como subsidiaria.
8. El profesional del derecho deberá clarificar la primera pretensión declarativa subsidiaria en el sentido de acotar a qué hace referencia con "régimen subsidiado", es decir, si pretende o no hacer alusión a cotizaciones subsidiadas.
9. La prueba relacionada en el numeral segundo no se aporta de forma legible.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

10. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
11. La demanda carece de la dirección electrónica de notificación de los testigos.
12. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Tatiana Paola Sánchez Cristancho** contra **Megalinea S.A. y Banco de Bogotá S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00456**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor César Leonardo Nempeque Castañeda, identificado con C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

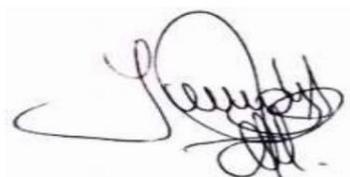
1. De la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo referido es claro que el profesional del derecho debe señalar el domicilio y las direcciones de notificaciones de su poderdante y las de él; lo que no sucede, por cuanto el abogado enuncia la misma dirección para sus notificaciones y para las de su representada.
2. La pretensión octava se excluye con la quinta y la séptima, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias.
3. El abogado no indica la dirección de los testigos, acorde con lo exigido por el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145

del C.P.T. y S.S. Esto, debido a que señala su dirección, mas no la de los deponentes.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Giovanny Mancera Useche** contra **Americana de Servicios S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00453**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El nombre de la demandada no es congruente con el N.I.T. indicado, como tampoco con el certificado de existencia y representación que se aporta.
2. Acorde con lo anterior, el poder deberá conferirse para demandar a la respectiva sociedad.
3. El poder deberá determinar el asunto para el cual se confiere, acorde con lo normado en el artículo 74 del C.G.P.
4. La profesional del derecho no informa la ciudad de las direcciones que reporta en el acápite de notificaciones.
5. La abogada no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos

ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.

6. Los hechos segundo, cuarto y quinto contienen varias descripciones fácticas que deberán ser expuestas de forma separada.
7. La redacción del hecho tercero es confusa, por lo que la profesional del derecho deberá brindar claridad sobre la omisión a la que refiere.
8. La prueba del numeral primero no se encuentra pedida de forma concreta en vista de que no se detalla la incapacidad que se aporta.
9. Se aporta un acta de conexión que no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas.
10. La abogada deberá efectuar las operaciones aritméticas de las condenas que reclama, con el ánimo de cuantificar razonadamente la cuantía

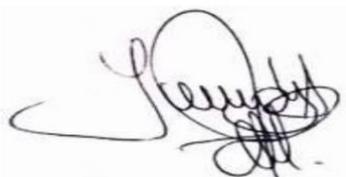
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.
12. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO</p> <p>ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____</p> <p>LA SECRETARIA, _____</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Fabio Alexander Niño González** contra **Open Market Ltda.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00452**. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión contenida en el numeral 1.9 carece de sustento fáctico.
2. Lo contenido en el numeral 2.29 no es un hecho, sino una consideración del profesional del derecho, por lo que deberá ser suprimido del respectivo acápite.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

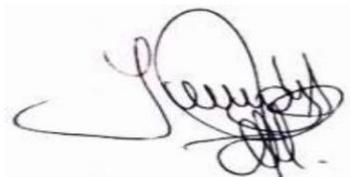
3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.

4. La demanda no indica el canal digital en el que se puede notificar al demandante.
5. El actor no relacionó como anexo la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Ligia García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2020-00447**. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor William Ballén Núñez, identificado con C.C. 19.268.631 y T.P. 57.832, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

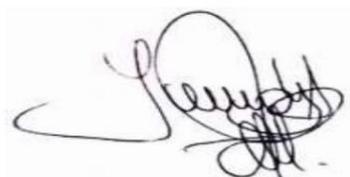
1. La pretensión quinta se excluye con la sexta, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular una pretensión como principal y otra como subsidiaria.
2. El profesional del derecho deberá clarificar la primera pretensión declarativa subsidiaria en el sentido de acotar a qué hace referencia con "régimen subsidiado", es decir, si pretende o no hacer alusión a cotizaciones subsidiadas.

3. La prueba relacionada en el numeral segundo no se aporta de forma legible.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____